Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:23:30

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:17:38

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 09:42:02

RESOLUCIÓN N° 0895-2024-ANA-TNRCH

Lima, 21 de agosto de 2024

EXP. TNRCH	: 201-2024	
CUT	: 87138-2023	
IMPUGNANTE	: Destilería Naylamp E.I.R.L.	
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador – Recursos Hídricos	
SUBMATERIA	: Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros	
ÓRGANO	: AAA Jequetepeque - Zarumilla	
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito	: La Victoria
	Provincia	: Chiclayo
	Departamento	: Lambayeque

Sumilla: *Las infracciones de peligro como el uso de un canal para fines distintos a los programados, no requieren la acreditación de contaminación o deterioro de la infraestructura.*

Marco normativo: *Literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1338-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 22.12.2023 de fecha 15.12.2023, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1220-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 23.11.2023, por medio de la cual el referido órgano desconcentrado resolvió lo siguiente

"***ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto*** *el inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con la Notificación Nº 0024-2023-ANA-AAA-JZ-ALA CHL, al no haber cumplido con el debido procedimiento señalado en el TUO de la Ley N° 27444.*

ARTÍCULO 2º.- Sancionar administrativamente*, a la empresa* ***DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.,*** *con RUC: 20313334407, por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el literal q) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, comunicada a través de la Notificación Nº 0025-2023-ANA-AAA-JZ-ALA CHL, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:23:30

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:17:38

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 09:42:02

ARTÍCULO 3º.- Precisar, *que la presente infracción se le está calificando como muy grave, correspondiendo una multa de OCHO (08) UIT, las cuales deberán cancelarse en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente Resolución Directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua.*

ARTÍCULO 4.- Establecer como medida complementaria *que, la empresa* ***DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L.,*** *dentro del plazo de 30 días de notificada con el presente acto, presente a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, el convenio con el operador de la infraestructura hidráulica DREN 4000 (PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES), en el que acepta los volúmenes en calidad y cantidad de las descargas de agua de su proceso productivo industrial (CONFORME LO ESTABLECIDO EN SU INSTRUMENTO AMBIENTAL), cumplido este plazo y de ser el caso, no se presente dicho convenio, la administrada deberá cesar de manera inmediata con la descarga de aguas al DREN 4000 y proceder al retiro de la infraestructura que conduce las aguas residuales hacía el Dren*

(…)".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1338-2023-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La Resolución Directoral N° 1220-2023-ANA-AAA.JZ contraviene el debido procedimiento puesto que no se ha tomado en cuenta lo fundamentado en su recurso de reconsideración y solo se limita a señalar que no se ha cumplido con presentar nueva prueba.

3.2. La descarga de agua residual no guarda relación con la tipificación de la infracción referida a usar las obras de infraestructura pública para fines de transportes u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros. Tampoco se ha especificado si la infracción es por fines de transporte u otros, esta última, por ser de tipo abierto, debió ser detallada por la Autoridad.

3.3. La Autoridad señala que el agua descargada era turbia o poco turbia, sin embargo, no presenta ninguna prueba de campo que demuestre como se estaría a afectando al Dren 4000 o a la cantidad y calidad del agua que discurre en dicha infraestructura, la cual tiene más de 14 Km de recorrido y es utilizada por otras empresas para arrojar sus efluentes.

3.4. La resolución de sanción no sustenta adecuadamente la cuantía de la multa impuesta, únicamente señala que se tuvo la intencionalidad de cometer la infracción, lo cual no es cierto, pues en el expediente con CUT 92086-2020 presentó una solicitud que a la fecha no ha sido resulta.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En el Acta de Supervisión N° 0030-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/ANC de fecha 25.04.2023, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque dejó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

constancia de lo siguiente:

"*Siendo las 9:00 horas del día 25.04.2023, personal técnico de esta administración local de agua realizó una supervisión inopinada al dren 4000 para constatar la descarga de aguas residuales por parte de la empresa Destilería Naylanp E.I.R.L. se constató lo siguiente:*

- *Primero: En las coordenadas referenciales UTM WHS84 Datum 17M: 629084 E - 9246648 N, se constató la descarga de aguas residuales (turbias) al Dren 4000, se percibieron alores característicos del proceso de destilación de alcohol.*
- *Segundo: Se observó que la empresa Destilería Naylamp estaba en funcionamiento, esto por los humos que emanan los equipos dentro de la planta*".

A la referida acta se adjuntaron fotografías que dan cuenta de lo descrito.

4.2. La Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, mediante la Notificación N° 024-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 15.05.2023, recibida el 16.05.2023, comunicó a la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse detectado durante la supervisión realizada el 25.04.2023, que en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84 Zona Datum 17M 629084 E – 246648, la descarga de aguas residuales (turbias) al Dren 4000, es decir, por usar las obras de infraestructura hidráulica publica para fines de transporte, conducta tipificada como infracción en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.3. Mediante la Carta N° DN-2023-12-GRL ingresada el 23.05.2023, la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. solicitó que se le notifique el Acta de Supervisión N° 0030-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/ANC, para poder ejercer su derecho de defensa

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. La Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, mediante la Notificación N° 025-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 29.05.2023, recibida el 30.05.2023, comunicó a la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse detectado durante la supervisión realizada el 25.04.2023, que en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84 Zona Datum 17M 629084 E – 246648, la descarga de aguas residuales (turbias) al Dren 4000, es decir, por usar las obras de infraestructura hidráulica publica para fines de transporte, conducta tipificada como infracción en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Al documento se adjuntó copia del Acta de Supervisión N° 0030-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/ANC.

4.5. La empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., mediante el escrito ingresado el 06.06.2023, presentó sus descargos a la Notificación N° 025-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, señalando lo siguiente:

a) Desde el año 2017 y hasta la actualidad ya no arroja aguas residuales y menos agentes contaminantes (vinaza) al Dren 4000, puesto que mediante la Resolución Directoral N° 00155-2022-PRODUCE/DEAM-umarins de fecha 04.04.2022 se indica que el 70% de la vinaza es comercializada a diferentes empresas del sector y el 30% restante se recircula al área de fermentación para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:23:30

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:17:38

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 09:42:02

la producción de alcohol.

b) A nivel de Ministerio Publicó y Poder Judicial se ha dispuesto el sobreseimiento y archivo de investigaciones complejas en su contra por los delitos de contaminación ambiental.
c) Se cuenta con los servicios básicos de agua y desagüe, por lo que sus efluentes van directo al sistema de alcantarillado de la zona operado por la JAAS Chosica del Norte I - La Victoria - Chiclayo.
d) Las aguas que se vierten al Dren provienen de un pozo y son usada para el enfriamiento de sus mostos, es decir, que no tienen ningún contacto con el proceso productivo y por tanto no contaminan ni dañan el dren, por el contrario, se le estaría oxigenando.
e) Desde el 19.08.2020 se ha solicitado a la Autoridad determinar la retribución económica por el uso de la infraestructura hidráulica (CUT 32086-2022), no obteniéndose respuesta a la fecha.
f) Hubo un accidente involuntario en la planta al promediar las 5.30 am en donde una de sus estructuras (tanque de melaza y mieles) fue materia de una fuga y tuvo como consecuencia que dicha materia que no es contaminante corra por unas canaletas hacia el dren, teniendo este material el color y olor característico al procesamiento de alcohol.

4.6. La Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, mediante la Carta N° 0955-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 16.08.2023, requirió a la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. brindar facilidades para realizar una inspección ocular el 22.08.2023 en sus instalaciones, diligencia en la cual deberá presentar la siguiente documentación:

- Facturas de pago por el servicio de agua y desagüe de todos los meses del año 2023.
- Documentos que constaten el volumen de vinaza producido durante el año 2023.
- Documentos que constaten el volumen de vinaza comercializado en el año 2023.
- Instrumento de gestión ambiental o el que haga sus veces.
- Documentos que constaten la fecha de reparación del tanque de melaza y mieles que presentó una fuga el día 25 de abril del 2023.
- Plan de contingencias para fugas de sustancias líquidas de la planta de proceso.
- Documentos mensualizados del año 2023 que constaten el volumen y caudal del agua de enfriamiento que proviene de la planta y que se descarga al dren 4000.

4.7. En el Acta de Inspección Ocular N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/MRGV de fecha 22.08.2023, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque dejó constancia de lo siguiente:

"*Siendo las 15:01 horas del día 22.08.2023 en las instalaciones de la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. se verificó el tanque de mezcla y con la fuga reparada el día 25.04.2023 según contrato privado que obra adjunto. Luego se verifico el punto de descarga de agua de enfriamiento proveniente de la planta de la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. en las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona Datum 17M 0629085 E 9246645 N donde se observó flujo de agua de enfriamiento de color con un caudal aproximado de 5 l/s por una tubería de concreto de aproximadamente 4´ de diámetro. Este punto se encuentra aproximadamente a 120 m de la planta de la empresa. Luego se procedió a verificar el punto de salida del agua de enfriamiento dentro de las instalaciones de la planta. Durante la inspección se percibió olor característico al proceso de destilación de alcohol. La Planta estaba en funcionamiento al momento de la inspección. Sin más que agregar se concluye la inspección a las 15:454 horas del día 22 de agosto del 2023.*"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:23:30

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:17:38

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 09:42:02

Al acta se adjuntó la documentación requerida en la Carta N° 0955-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

4.8. En el Informe N° 0143-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 03.11.2023 (informe final de instrucción), notificado el 09.11.2023, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque indicó que la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. reconoció en su escrito presentado el 06.06.2023 que realiza descarga de aguas residuales de enfriamiento en el Dren 4000. Asimismo, recomendó imponer una sanción administrativa a la administrada de 0,79 UIT, por usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioro.

4.9. La empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., mediante el escrito ingresado el 16.11.2023, presentó sus descargos al informe final de instrucción, en términos similares a los expuestos en su escrito ingresado el 06.06.2023.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 1220-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 23.11.2023, notificada el 30.11.2023, resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

4.11. La empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., mediante el escrito ingresado el 20.12.2023, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1220-2023-ANA-AAA.JZ.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 1338-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 22.12.2023, notificada el 18.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., por no haber cumplido la administrada con presentar nuevo medio probatorio para sustentar el recurso administrativo.

4.13. Mediante el escrito ingresado el 08.02.2024, la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1220-2023-ANA-AAA.JZ, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. Mediante el Memorando N° 0848-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 14.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[1], los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2]; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[3].

Admisibilidad del recurso de apelación

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4]; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. El hecho generador de la sanción impuesta a la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. corresponde a haber realizado descargas de aguas residuales en el Dren 4000, en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) Zona Datum 17M 629084 E – 246648.

6.2. El literal q del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en recursos hídricos:

> «***Artículo 277°. Tipificación de infracciones***
>
> *Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguiente:*
>
> *[…]*
>
> *q. Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros*».

6.3. Los elementos para la configuración del tipo infractor a que se refiere el literal q del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contienen 2 situaciones debidamente delimitadas:

a. Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte.
b. Usar las obras de infraestructura pública para otros fines distintos a los programados.

La hipótesis infractora no exige que se demuestre un deterioro real en la infraestructura hidráulica, sino la posibilidad de que este ocurra. Esto debido a que, la infracción tipificada en el literal q del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, constituye una infracción de peligro abstracto.

6.4. Al respecto, es importante precisar que en el fundamento 5.1 de la Casación N° 2073- 2019-LAMBAYEQUE de fecha 07.12.2021, la Corte Suprema de Justicia de la República analizó respecto tipos penales de peligro, estableciendo que:

> «*Los delitos de peligro abstracto reprimen conductas caracterizadas por su peligrosidad en general, sin que sea necesario haberse puesto en peligro efectivo o lesionado algún objeto que represente al bien jurídico […] no se realizan en referencia a la afectación del objeto que representa el bien jurídico protegido ni a su capacidad futura de vulnerarlo, sino,*

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

sobre la afectación de las condiciones de disposición segura del mismo […] En ese sentido, la estructura típica del peligro abstracto no supone en ningún extremo la vulneración al principio de lesividad».

6.5. En este caso, el tipo infractor previsto en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contempla una infracción de peligro abstracto, debido a que para su configuración no requieren acreditar contaminación o deterioro.

6.6. En consecuencia, haber realizado descargas de aguas residuales en el Dren 4000 en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) 375052 mE – 8484389 mN, se subsume en la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal q del artículo 277° de su reglamento.

Respecto de la sanción impuesta

6.7. La responsabilidad de la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:

a. El Acta de Supervisión N° 0030-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/ANC de fecha 25.04.2023, en la cual la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque dejó constancia que la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. venía realizando la descarga de aguas residuales al Dren 4000 en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84) Zona Datum 17M 629084 mE – 246648 mN.

b. Las tomas fotográficas registradas en la supervisión de fecha 25.04.2023:

IMAGEN 01. Se observa la descarga de agua residual (turbia), al dren 4000

IMAGEN 02. Se observa la diferencia de colores del agua del dren 4000 aguas arriba y aguas abajo (un poco turbias).

IMAGEN 03. Se observa la planta de la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., en dirección recta al punto de descarga de aguas residuales en dren 4000.

IMAGEN 04. Se observan gases (humo) que emana de la empresa Destilería Naylamp, lo cual demuestra que la empresa se encuentra en actividad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

c. El escrito de descargo ingresado el 06.06.2023 por la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., en el cual señaló que las aguas que se vierten al Dren provienen de un pozo y son usadas para el enfriamiento de sus mostos, es decir, que no tienen ningún contacto con el proceso productivo y por tanto no contaminan ni dañan el dren.

d. El Acta de Inspección Ocular N° 0001-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/MRGV de fecha 22.08.2023, en la cual la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque dejó constancia de la descarga de aguas residuales en el Dren 4000 por parte de la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., por un volumen de 5 l/s.

e. El Informe N° 0143-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 03.11.2023 (informe final de instrucción), en el cual la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque recomendó imponer una sanción a la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. de 0,79 UIT, por usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioro

f. El escrito de descargo ingresado el 16.11.2023 por la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., en el cual reiteró que las aguas que se vierten al Dren provienen de un pozo y son usadas para el enfriamiento de sus mostos, es decir, que no tienen ningún contacto con el proceso productivo y por tanto no contaminan ni dañan el dren.

Respecto del recurso impugnatorio

6.8. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.8.1. Conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

6.8.2. En el presente caso, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1220-2023-ANA-AAA.JZ presentado el 20.12.2023 por la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. no se sustentó en un nuevo medio probatorio, conforme lo exige el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede concluir que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla en la Resolución Directoral N° 1338-2023-ANA-AAA.JZ de declarar improcedente el referido recurso administrativo se encuentra conforme a ley y, en ese sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación, mediante la presentó un recurso de reconsideración.

6.9. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:23:30

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:17:38

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 09:42:02

6.9.1. La Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, mediante la Notificación N° 025-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 29.05.2023, comunicó a la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, de acuerdo al siguiente detalle:

> «*1. En la supervisión inopinada de fecha 25.04.2023, personal técnico de la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, constató la siguiente infracción en materia de recursos hídricos:*
>
> *• En las coordenadas referenciales UTM WGS 84 ZONA DATUM 17M: 629 084 E – 9 246 648 N, se constató la descarga de aguas residuales (turbias) al Dren 4000, así mismo en la zona de descarga se percibieron olores característicos del proceso de destilación de alcohol.*
>
> *2. Los hechos descritos en el párrafo precedente se encuentran tipificado como INFRACCIÓN EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS:*
>
> *- De acuerdo con el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. tipifica como infracción: "Usar las obras de infraestructura Pública para fines de transporte (…)*».

6.9.2. De la lectura de la Notificación N° 025-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, se advierte que el órgano instructor cumplió con describir de manera clara la conducta objeto de sanción (descargar aguas residuales al Dren 4000) y subsumir dicha conducta en el tipo infractor previsto en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte), cumpliendo con la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Si bien la empresa Destileria Naylamp E.I.R.L. sugiere que la infracción objeto de sanción pertenece a la categoría de infracciones de tipo abierto y, por lo tanto, la Autoridad debió realizar un mayor análisis para realizar la subsunción del hecho punible con el tipo infractor; se debe señalar que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 0955-2023-ANA-TNRCH de fecha 28.12.2023 que «*No aplica el tipo abierto que, sanciona genéricamente cualquier incumplimiento normativo, cuando existe una disposición normativa que específicamente contempla la infracción imputada*»[5] y, teniendo en cuenta que la conducta objeto de sanción del presente procedimiento se encuentra tipificada como infracción en el literal q del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se puede concluir que la Autoridad no ha hecho uso de la figura denominada como infracción de tipo abierto.

6.9.3. En observancia del análisis efectuado en el fundamento 6.3 de la presente resolución, los elementos del tipo infractor contenidos en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no exigen para la configuración de la infracción que se produzcan deterioros de manera efectiva en la infraestructura hidráulica pública, porque la norma que tipifica la conducta infractora ha establecido de manera inequívoca: «*que pueda originar deterioros*».

[5] Publicada en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200955-2023-ANA-TNRCH.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

Por otro lado, la fórmula normativa tampoco ha previsto para la configuración de la infracción, la existencia de contaminación en el agua, sino, que se compruebe el uso de una infraestructura hidráulica pública para fines distintos a los programados (o que sea usada con fines de transporte). Por este hecho, en los casos en que se instruya un procedimiento administrativo sancionador bajo el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no resulta relevante para acreditar la infracción, solicitar o efectuar el análisis sobre la calidad del agua requerido por la administrada en el argumento del recurso de apelación bajo análisis.

Este análisis ha sido expuesto con anterioridad por este Tribunal en la Resolución N° 0695-2024-ANA-TNRCH de fecha 17.07.2024[6].

6.9.4. Entonces se puede concluir que las infracciones de peligro como el uso de un canal para fines distintos a los programados, no requieren la acreditación de contaminación o deterioro de la infraestructura.

6.9.5. Por otro lado, el hecho de que pudieran existir otras personas que se encuentren utilizando la infraestructura hidráulica publica para el transporte de sus aguas residuales no enerva ni exime de responsabilidad a la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. en la comisión de la infracción objeto de sanción.

6.9.6. En ese sentido, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

6.10. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.4 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.10.1. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[6] Publicada en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0695-2024-016.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:23:30

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:17:38

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 09:42:02

6.10.2. El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta criterios similares a los indicados en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: (i) afectación o riesgo a la salud de la población (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor (iii) gravedad de los daños generados (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente (vi) reincidencia y (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.10.3. El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica las infracciones y establece sus respectivas sanciones acorde a lo siguiente:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.10.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1338-2023-ANA-AAA.JZ, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió sancionar a la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. con una multa de 8 UIT por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

La calificación de la infracción como muy grave y el monto de la multa impuesta se sustentó en el análisis de los criterios realizado en la referida resolución:

«***El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:***
No ha sido posible determinar dicho aspecto.

La probabilidad de detección de la infracción:
Estas infracciones se consideran con una probabilidad de detección del 100% pues dada la naturaleza deriva necesariamente de las acciones de control y vigilancia para asegurar los usos sostenibles, conservación y protección de la calidad de los Recursos Hídricos, así como la de sus bienes asociados a esta, para el caso particular la Infraestructura Hidráulica.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:
El DREN 4000, es una obra de infraestructura hidráulica a cargo del Proyecto Especial Olmos Tinajones que, tiene por finalidad evacuar las aguas excedentes provenientes del ejercicio de los derechos de usos de agua con fines agrícolas y que, al ser usado para una finalidad distinta a la programada, ya que el dren 4000 no ha sido diseñado para recibir y transportar las descargas de aguas residuales generadas por la empresa Destilería Naylamp EIRL, en calidad y cantidad, ocasionan el deterioro de dicha infraestructura.

El perjuicio económico causado:
No ha sido posible determinar dicho aspecto

La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

No

Las circunstancias de la comisión de la infracción:
En la supervisión inopinada de fecha 25.04.2023, llevada a cabo por personal técnico de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, se constató los hechos materia de imputación.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:
Tomando como antecedente que, en el año 2019 mediante el expediente administrativo con CUT N° 212037-2019, se le inició a la administrada un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos materia del presente procedimiento. No obstante, debido a que se resolvió fuera del plazo, se dispuso su caducidad.

Sumado a ello, con la actualización de su instrumento ambiental, se le impuso como obligación que la descarga de aguas residuales al DREN 4000, estaba condicionado a la firma de un convenio con el operador de dicha infraestructura pública, caso contrario debería optar por reusar dichas aguas. Situación que, tampoco ha sido cumplida.

Asimismo, en las actas de supervisión por OEFA, dicha situación también ha sido advertida y puesta en conocimiento del administrado, recayendo en el mismo incumplimiento.

En ese sentido, queda demostrada la intencionalidad de la acción infractora por parte de la empresa Destilería Naylamp EIRL, de no respetar, lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.»

6.10.5. Teniendo en cuenta que la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. cuestiona el análisis referido a la existencia de intencionalidad en la comisión de la conducta infractora, este Tribunal considera que la presencia del referido criterio se encuentra acreditado con el hecho de que a pesar de que el numeral 6.8 del Informe N° 00000011-2022-PRODUCE/DEAM-umarins de fecha 04.04.2022, la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio de la Producción señaló que:

«*la descarga del efluente al dren 4000 solo debe continuar en caso el operador de infraestructura hidráulica otorgue su conformidad mediante convenio firmado entre las partes en el que acepta los volúmenes en calidad y cantidad, en caso no se cuente con la conformidad deberá buscar reusar los volúmenes sobrantes o disponerlos a una EO-RS autorizada*».

La administrada, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, ha continuado utilizando el Dren 4000 para transportar sus aguas residuales sin contar con la conformidad del operador de la infraestructura, quedando evidenciado el dolo y la premeditación en la comisión de la conducta infractora.

6.10.6. Por otro lado, si bien la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. manifiesta que con su solicitud de autorización para usar el Dren 4000 vista en el expediente con CUT 92086-2020, se acredita que no tuvo intencionalidad de cometer la infracción, debe advertirse que, según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, el referido expediente no versa sobre un pedido de autorización de uso de infraestructura hidráulica sino sobre un procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación, más aún, si, tal y como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:23:30

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 12:17:38

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 09:42:02

lo ha señalado el instrumento de gestión ambiental, la referida autorización se tiene que tramitar ante el operador de la infraestructura.

6.11. Habiéndose desestimado los argumentos del recurso de apelación y encontrándose acreditada la responsabilidad de empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. en la comisión de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1338-2023-ANA-AAA.JZ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0897-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.08.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1338-2023-ANA-AAA.JZ.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : D96A27AA